

AUTO No. 03217

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al derecho de petición con radicado N°. 2011ER70538 del 15 de junio de 2011, realizó visita técnica el día 26 de junio de 2011, al establecimiento de comercio denominado **INDIANA CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 53 N° 77 A - 37 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, y de conformidad con las conclusiones contenidas en la misma, se requirió a la señora **GABRIELINA PEREZ TAVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.110.767, propietaria del establecimiento de comercio denominado **INDIANA CAFÉ BAR**, mediante Acta / Requerimiento N° 0444 del 26 de junio del 2011,

AUTO No. 03217

para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento precitado y al radicado 2011ER114855 del 14 de septiembre del 2011, llevó a cabo visitas técnicas los días 06 de agosto y 09 de octubre de 2011, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de las anteriores visitas técnicas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 14479 del 24 de octubre del 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – Frente al predio generador de la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Fachada del establecimiento	1.5	23:16	23:20	82.3	71.5	81.9	06 de agosto de 2011 Fuente funcionando
		23:21	23:24	73.5	71.3	69.4	
		23:25	23:33	73.3	71.6	68.4	
		23:35	23:40	73.8	69.6	69.9	
	Promedio logarítmico					76.5	
		00:59	01:01	73.6	71.5	73.6	09 de Octubre de 2011 Fuente funcionando

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

AUTO No. 03217

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$.

Valor para Comparar con la norma: 76.5 dB (A) y 73.6 dB(A).

Observaciones:

- El ruido producido por el establecimiento en la parte de la fachada disminuyó respecto a la visita del 06 de agosto de 2011, al exterior en la parte del frente del establecimiento.
- El propietario del establecimiento realizó adecuaciones como la instalación de una pared construida en Dry Wall, en la parte de ingreso al establecimiento, además de adecuar una puerta en vidrio de seguridad, y tener una persona controlando el ingreso al establecimiento.
- Se realizaron varias mediciones debido a que en la parte del frente del establecimiento se encuentra un parqueadero, y en el momento de la medición parquearon vehículos y se dispararon las alarmas.
- En la visita realizada en 09 de octubre los responsables del establecimiento manipularon la fuente, debido a esto se midieron 2 minutos, se detectó la presencia de otro establecimiento de igual actividad, el cual no estaba en funcionamiento en las anteriores visitas, que al observar que se estaba realizando la medición frente a indiana manipularon la fuente.

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada los días 06 de Agosto y 09 de octubre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por el Administrador del establecimiento, se constató que la edificación en la que funciona fue acondicionada con medidas de control de ruido, como una pared en Dry Wall, una puerta en vidrio de seguridad, en la parte delantera donde se realiza el ingreso al local.

El establecimiento funciona en el primer y único piso de la edificación, que pertenece a un centro comercial.

Con base en los monitoreos de ruido realizados con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se determinó que **INCUMPLE** los parámetros máximos de emisión de ruido establecidos para una zona residencial por la Resolución 627 de 2006 de MAVDT, en horario Nocturno.

(...)

10. CONCLUSIONES

AUTO No. 03217

- *La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA N°. 832 del 2000.*
- *Teniendo en cuenta, los resultados de las mediciones realizadas los días 6 de Agosto y 09 de octubre de 2011, donde se obtuvieron los siguientes valores de **76,5 dB(A)** y **73,6 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento **INDIANA CAFÉ BAR** ubicado en la **CALLE 53 N°. 77 A – 37**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución N°. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno.*
- *Desde el área técnica y considerando, que el establecimiento **INDIANA CAFÉ BAR**, ubicado en la **CALLE 53 N° 77 A – 37**, no dio **CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento N° 0444 del 26 de junio del 2011, el presente concepto se traslada al grupo de apoyo jurídico y Normativo de la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual para que se adelanten los trámites administrativos y/o jurídicos pertinentes.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en

AUTO No. 03217

sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

El establecimiento denominado **INDIANA CAFÉ BAR** según Concepto Técnico 14479 de 2011, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios y está rodeado por todos sus costados de predios destinados al comercio. Al cruzar la avenida calle 53 frente al establecimiento, se encuentran ubicadas torres de apartamentos. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso residencial.

Se resalta que el certificado de calibración electrónica del equipo con número de serie 30443, usado para efectuar las mediciones del 6 de agosto de 2011 y 9 de octubre de 2011, tiene fecha de calibración el 28 de diciembre del año 2010 y no del año 2011, como por error se citó en el Concepto Técnico 14479 de 2011 en su folio 5.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 14479 del 24 de octubre del 2011, las fuentes de emisión de ruido compuesto por dos (2) cabinas y un (1) computador, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **INDIANA CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 53 N° 77 A - 37 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron unos niveles de emisión de ruido de **76,5 dB(A)** y **73,6 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **INDIANA CAFÉ BAR**, no cuenta con matrícula mercantil y según los datos consignados el día de la visita que generó el

Página 5 de 10

AUTO No. 03217

Concepto Técnico No. 14479 del 24 de octubre del 2011, la propietaria es la señora **GABRIELINA PEREZ TAVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.110.767.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

AUTO No. 03217

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado según los datos consignados el día de la visita que generó el Concepto Técnico No. 14479 del 24 de octubre del 2011, **INDIANA CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 53 N° 77 A - 37 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron unos niveles de emisión de ruido de **76,5 dB(A)** y **73,6 dB(A)** en horario nocturno, aunado a lo anterior, a la propietaria del establecimiento se le requirió en el momento de la primera medición, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado según los datos consignados el día de la visita que generó el Concepto Técnico No. 14479 del 24 de octubre del 2011, **INDIANA CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 53 N° 77 A - 37 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, la señora **GABRIELINA PEREZ TAVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.110.767, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado según los datos consignados el día de la visita que generó el Concepto Técnico No. 14479 del 24 de octubre del 2011, **INDIANA CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 53 N° 77 A - 37 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señora **GABRIELINA PEREZ TAVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.110.767, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

AUTO No. 03217

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **GABRIELINA PEREZ TAVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.110.767, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado según los datos consignados el día de la visita que generó el Concepto Técnico No. 14479 del 24 de octubre del 2011, **INDIANA CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 53 N° 77 A - 37 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, zona residencial en horario nocturno arrojando unos niveles de emisión de ruido de **76,5 dB(A)** y **73,6 dB(A)** y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

AUTO No. 03217

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GABRIELINA PEREZ TAVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.110.767, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INDIANA CAFÉ BAR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 53 N° 77 A - 37 y en la avenida primero de mayo # 70 B- 74 de Bogotá, D.C., según lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **INDIANA CAFÉ BAR**, señora **GABRIELINA PEREZ TAVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.110.767, deberá presentar al momento de la notificación los documentos idóneos para efectuar la mencionada diligencia.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2281

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

C.C: 52957158

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

19/12/2016

Página 9 de 10



AUTO No. 03217

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------